

Los pactos de intereses anteriores a la ley de agio y usura, surten todos sus efectos legales.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Amador Llerena en la causa que sigue con don Eduardo Arévalo sobre cantidad de soles.—
Procede de Loreto.*

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Los documentos exhibidos por don Eduardo Arévalo aparejan la ejecución instaurada contra doña Madrona Rengifo de Llerena a quien representa su esposo don Eduardo Llerena, por el capital de trescientas libras y sus intereses pactados a razón del uno y medio por ciento mensual, en noviembre de 1909.

No habiéndose opuesto la ejecutada ni enervándose la eficacia jurídica de aquellos instru-

mentos, está con arreglo a derecho la sentencia confirmatoria de la que manda llevar adelante la ejecución en cuanto al capital concierne.

Pero hay error respecto de los intereses.

La dicha sentencia de vista, fundándose en lo prescrito en el artº 7 de la ley Nº 2760 sobre agio y usura manda que se haga el cálculo a razón del dieciocho por ciento hasta el 26 de Junio de 1918, fecha de la indicada ley; y desde entonces, del seis por ciento, también anual.

Dispone el número citado que son nulos los contratos de préstamo en que se estipula un interés superior al catorce por ciento anual si la cantidad es de quinientos o más soles, y de diez y ocho por ciento si es menor de esa suma.

La ley sarte sus efectos desde su promulgación; y por tal motivo es justo que hasta su fecha el 26 de Junio de 1918—se efectúe el cálculo convenido o sea del dieciocho por ciento; y menor, en cumplimiento de la misma, el interés posterior.

Pero tal interés menor no ha de ser el del seis por ciento que sólo se impone, como lo prescribe el artº 1820 del C. C., cuando no existe convenio.

En este asunto, dicho convenio fué efectivo.

No era nulo en la época en que la deudora lo contrajo.

No existe por lo tanto causal para que reputándosele no hecho, se le aplique el citado artº 1820.

Conciliando aquel convenio, con el mandato de la ley nueva, lo correcto es reducir la tasa al máximun permitido o sea del catorce por ciento de intereses.

A mérito de tales consideraciones, hay nulidad en parte en la resolución recurrida. Reformándola en cuanto atañe a los intereses pagade-

ros desde el 26 de junio de 1918, puede el Supremo Tribunal mandar que se cubran a razón del catorce por ciento al año.

Lima, 6 de abril de 1921.

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 6 de Mayo de 1921.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y en atención a que conforme a las reglas generales del derecho que rigen los contratos, la ley N° 2760 no puede aplicarse sino a los celebrados después de su promulgación: que esta misma consecuencia se deduce de los términos de dicha ley especialmente de lo que dispone en sus artículos 7° y 9°; y que, por consiguiente, debe cumplirse lo pactado en cuanto a intereses en el contrato materia de la ejecución: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 15, su fecha 13 de Octubre de 1920 en cuanto confirmando la apelada de fs. 11, su fecha 18 de Setiembre anterior, de-

clara fundada la demanda de don Eduardo Arévalo en lo referente al capital de trescientas libras oro; declararon que hay nulidad en lo demás que dicho fallo de vista contiene; reformándolo, confirmaron el de primera instancia que declara igualmente fundada la referida demanda de Arévalo en lo relativo a los intereses pactados; sin costas; y los devolvieron.

Villa García.—Alzamora.—Washburn.—Pérez Valcárcel.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N° 1118.—Año 1921
